

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

INTERVENIENTE: A. RILEY PEÑA, A. LTAAGUILERA

001/10 C. L. J. () / 1 BAOUED. AN () No. 1 D. 3r J. O. U. J. C. t. E.

Con fecha 23 de Junio de 2014, se ha dictado la siguiente resolución en el expediente;

Cumplase.

En Iquique, Chile, a los 15 días del mes de Julio del 2014.

En Iquique, Chile, a los 15 días del mes de Julio del 2014, a las 13:10 horas.

A LAS 13:10 HRS.

RECEPCIÓN DE LA SENTENCIA
Fecha: 15 de Julio del 2014
Folio: 1 de 1
C. L. J. () / 1 BAOUED. AN () No. 1 D. 3r J. O. U. J. C. t. E.



Juan A. Saavedra Ferrada
JUAN A. SAAVEDRA FERRADA
Receptor
3er J. P. lo -Iquique

REGISTRO DE SENTENCIAS
15 JUL. 2014
REGION DE TARA PACA

IQUIQUE, dieciséis de junio de dos mil catorce.

VISTO:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 18.287, 144 Y 186 Y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** la sentencia definitiva de siete de febrero del año dos mil catorce, escrita de fojas 272 a 278 de autos, en cuanto eximió de costas, en la acción civil, al banco demandado, decidiéndose en cambio que, por haber resultado la demandada totalmente vencida, se le condena al pago de las costas de la causa, **CONFIRMÁNDOSE**, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Rol 1. Corte N° 17-2014 Policía Local.-

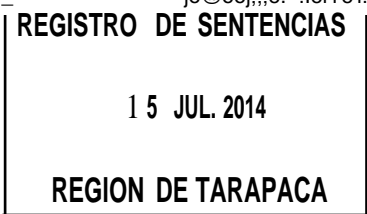
Pronunciada por los Ministros srta. MIRTA CHAMORRO PINTO, sr. PEDRO GÜIZA GUTIÉRREZ y el Fiscal Judicial sr. JORGE ARAYA LEYTON.
Autoriza don DAVID SEPULVEDA CID, Secretario Subrogante.

En Iquique, a dieciséis de junio de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.-

Dm.J (ÑA):
~JARLErJE1.PERAL I:AAGUILERA.
BAQUEDANO No. 1093, IQUIQUE

En el eJ.:pediente Rol No. 5.1'13 - L , de este Tercer
Juzgado de Policía Local de Iquique, por LEY DEL CONSUMIDOR

••je@ooj;;;e.~!lef'e'!!!e-rtotificar a Ud., lo siguiente:



ROL N° 5.113-L

Iquique, a siete días del mes de febrero del año dos mil catorce.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes rola, denuncia interpuesta por doña Marta Daud Tapia, chilena, empleada pública, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 9.162.689-6, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, ambos domiciliado, para estos efectos en Iquique, Calle Baquedano N° 1093, en contra del Banco de Crédito e Inversiones, sucursal Playa Brava de esta ciudad de Iquique, Rut 97.006.000-6, representado por don Fernando Díaz Urrutia, domiciliado en Iquique, calle Tadeo Haenke N° 1690, por infracción a la Ley N° 19.496, sobre protección a los derechos de los consumidores.

Señala la actora que los antecedentes fundantes del accionar del Servicio Nacional del Consumidor, es conforme lo prevé el artículo 58 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y que tiene como una de sus principales funciones "velar por el cumplimiento de la disposiciones de la ley y las demás normas que digan relación con el consumidor", agrega que esta función importa que el Servicio Nacional del Consumidor esté facultado para denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas y de hacerse parte en dichos procesos, cuando se encuentra comprometido el interés general, colectivo o difuso de los consumidores.

En el ejercicio de las facultades previstas, y de las obligación interpuesta en el artículo 58 letra f) del cuerpo legal sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en orden a recibir los reclamos de los consumidores que consideren lesionados sus derechos y dar a conocer al proveedor respectivo el motivo de inconformidad. La Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor, región Tarapacá, con fecha 14 de Julio del año 2014

Wof
24/7/14



tomó conocimiento de los hechos expuestos por la consumidora doña Pía Cacciola León, con ocasión del reclamo administrativo signado con el número 5477298, el cual daba cuenta que el día Miércoles 13 de julio de año 2011, siendo aproximadamente a las 12:50 horas, se dirigió a la sucursal del Banco Crédito e Inversiones, plataforma de Playa Brava de esta ciudad, con la finalidad de hacer depósito de su sueldo en la cuenta corriente bancaria de esa entidad. Manifiesta que encontrándose en el mesón del segundo nivel, que estratégicamente el BCI tiene destinado como espacio físico para los usuarios realicen todo tipo de procesos de gestión y tramitación bancaria, como era en la especie, le sustrajeron su sueldo en efectivo del lugar. Acusa que el modus operandi del o los ladrones fue lanzar excremento líquido en su cabello y ropa para distraerla. Al reaccionar y dar vuelta en sí, pensando que el líquido había caído desde el techo, el o los hechores aprovecharon, en sólo segundos, para hurtar el dinero del mesón. No obstante que al reclamar y solicitar la colaboración de los funcionarios del entidad bancaria, ninguno de éstos acudió en su auxilio, solo personas ajenas al establecimiento, entre ellas, una compañera de trabajo. El guardia 1 banco, señala, que no se encontraba en presencia de ellas, pero sí estaba en el segundo piso, atendiendo al maestro de mantención de la sucursal, solicitado por el jefe de la oficina, por lo que no vio cuando se perdió el dinero. Sustenta jurídicamente su solicitud en los artículos 3° letra d), que señala que son derechos y deberes del consumidor: d) la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que pueda afectarles y artículo 23. inciso 1.º de la ley N° 19.496.

A fojas 49, querrela y demanda de indemnización de perjuicios de fecha 10 de enero del año 2012, presentada por don Jaime Chamorro Navia, abogado, domiciliado en Iquique, calle Sotomayor



528 oficina 301 en representación de doña Pía Rossana Cacciola León, psicóloga clínica, rol único tributario N° 10.900.332-8 domiciliada en Iquique, pasaje Salitrera Paposo N° 3312 Villa Los Cipreses, en contra del Banco de Crédito e Inversiones rol único Tributario 97.006.000-6, sucursal Playa Brava Iquique, representado por don Fernando Díaz Urrutia, domiciliado en Iquique calle Tadeo Haenke N° 1690, por presunta infracción a la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores.

---r.;aactora fue cliente del banco de Crédito e Inversiones de esta ciudad, sucursal playa Brava desde mes de julio de 2007 hasta el 1° de Septiembre del Año 2011, fecha que cerró la cuenta corriente, a raíz de los hechos que motivan los presente autos. El 13 de Julio del año 2011, siendo aproximadamente las 12.15 horas, concurrió a la oficinas del Banco Estado de la sucursal ubicada en calle Tadeo Haenke esquina avenida Aeropuerto, a realizar el cobro del cheque de su sueldo por un valor de \$ 603.000, lo que hizo en la caja 2, trasladándose a un costado de los cajeros automáticos al interior del banco para contar el dinero, recibió un llamado telefónico de su amiga Karina Marey, acordando encontrarse en el banco BeI, sucursal Playa Brava. Salió y concurrió caminando hasta el banco BCI ubicado en Tadeo Haenke con avenida Héroes de la Concepción, con el fin de depositar el dinero en su cuenta corriente, donde la esperaba su amiga Karina, llegando al banco a las 12.50 horas aproximadamente, subió hasta el segundo nivel donde la esperaba su amiga sentada en unos de 10-12 asientos ubicado a un costado de las filas para las cajas. Se acercó al mesón de llenado de talones de depósitos y procedió a llenar el formulario deposito pasa su cuenta por un valor de \$ 600.000, teniendo su cartera al lado con el dinero, instante que sintió un fuerte olor a excremento, percatándose que bajo sus pies había gran cantidad de excremento, por lo que se tocó la espalda verificando que su abrigo se encontraba sucio con lo mismo.



volteando para ver su procedencia, no encontrando donde caía, por lo que comenzó a gritar, llamando a su amiga para que observara lo sucedido y llamara al guardia, no ubicándolo, girándose nuevamente al mesón para guardar su pertenencias, percatándose que no se encontraba el dinero que había dejado en el interior de la billetera semi abierta sobre el mesón a un costado del talonario de depósito, manifestándole a su amiga Karina que no se encontraba la plata y que se la habían robado. Una vez aseado sus vestimentas regresó al segundo nivel, verificando nuevamente que en su cartera no se encontraba el dinero reiterando que en ese lugar le había robado, instante en que se acercó el Guardia de seguridad a quien le contó lo sucedido, el cual empezó a buscar un maestro para verificar la situación del techo, no prestándole ayuda alguna por el robo de su dinero, pero si se preocupó de la limpiara el piso. Agrega que se acercó a la recepcionista para que le prestara ayuda, estaba hablando por celular, no tomándole en cuenta, por lo que pidió hablar con el encargado del local el cual no se encontraba, por lo que finalmente llamo a Carabineros. Mientras Carabineros atendía la denuncia, llegó el encargado de nombre Fernando Díaz Urrutia, quien estaba hablando por celular, indicándole que cualquier reclamo lo hiciese vía Internet en la página del Banco. Adicionalmente al consultar al guardia que se encontraba en el segundo piso, donLGastón Garrido ROja~ por las grabaciones de seguridad del banco, respondió que el sector de los mesones donde se generan los documentos de depósito de dinero, no se encuentra cubierto por las cámaras de seguridad, sólo están dirigidas a las cajas y a la escalera de acceso. Agrega la denunciante que por la sustracción de su dinero hizo la respectiva denuncia en Carabineros, la que se encuentra en el Ministerio público bajo el No. RUC 1100730509-7, investigación aún pendiente. Sustenta Jurídicamente su solicitud en los artículos 2º letra a); artículo 3 letra d) y e); artículo 23º, 26º, 49º de la



Ley N° 19.496. En cuanto a la indemnización de perjuicios, se solicita se condene a la parte querellada a la restitución de los \$ 600.000 que estaba depositando dentro de las dependencias del banco con sus reajustes e intereses; y a \$ 15.000.000, por concepto de daño moral, o a la suma que esta Magistratura estime ajustada a Derecho, con costas.

A fojas 128, rola decreto téngase por interpuesta querrela y demanda de indemnización de perjuicios y acumúlese estos autos al presente rol.

A fojas 133, las partes de común acuerdo solicitan al Tribunal la suspensión de la audiencia indagatorias y comparendo de contestación.

A fojas 137 a 144 rola audiencia indagatoria y comparendo de contestación, conciliación y prueba, comparece La Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor (Sernac) doña Marta Cecilia Daud Tapia, quien ratifica íntegramente la denuncia. La parte denunciante doña Pía Rossana Cacciola León, ratifica en todas sus partes la querrela y demanda civil de autos, agregando que: 1) cualquiera persona sea o no cliente o usuario de una entidad bancaria, tiene que sentirse ciento por ciento respaldado o resguardado, tanto física Psicológicamente, al minuto de ingresar a dicho establecimiento; 2) el funcionario que cumple servicios como vigilante dentro de la entidad, no se encontraba en tal minuto dentro del espacio físico, en donde se desarrollo el hecho denunciado; 3) No sólo se manifiesta o queda en evidencia, el hecho o la acción del robo, sino también, la transgresión física y psicológica del acto de ser literalmente, bañada con excremento desde la cabeza a los pies 4) el mal trato, la cero empatía, calidad de atención del cliente, por sentir menoscabada mi situación en tal contexto por el equipo completo del Banco de Crédito e Inversiones, sucursal Playa Brava. La parte querellada y demandada representada por don Fernando Díaz Urrutia, señaló que



el día que ocurrieron los hechos se encontraba fuera de la sucursal, telefónicamente le avisaron que un cliente había sido asaltada dentro de la sucursal Playa Brava, inmediatamente me apercibí en la sucursal, momentos en lo cual me pude percatar que se encontraba personal de Carabineros en el interior del Banco, entrevistando al vigilante Gastón Garrido. Me comuniqué con el cliente afectado de nombre Pía Cacciola, quien se encontraba muy alterada, no se llamó la ambulancia o a otra entidad pública o privada para que la señora Pía pudiera ser atendida.

La parte demandante y querellante civil, ratifica en todas sus partes la querrela y demanda civil.

La parte querellada y demandada civil, representada por su abogado don Gastón Palacios Vicencio, contesta y formula descargos infraccionales, como asimismo contesta demanda civil, en los hechos materias que dicen relación con una supuesta infracción cometida al artículo 3° letra d) y 23° inciso 1° de la Ley N° 19.496, en que se imputa al Banco de Crédito de Inversiones, responsabilidad infraccional, por Servicio Nacional del Consumidor como la parte querellante. Al respecto señala, que para determinar el alcance de esta norma legal y sus efectos, si su representado, si ha infringido la norma, es necesario determinar si el Banco ha dado cumplimiento a las norma en materia de seguridad que se encuentra obligado a cumplir, lo que declara categóricamente que el Banco de Crédito e Inversiones ha dado cumplimiento cabalmente con las normas de dichas leyes e instituciones le imponen dada su calidad de prestador de servicios. Agrega que los hechos denunciados respecto a los cuales, no quedaron consignados en algún registro de video, de ser efectivos, por cuanto ello a nuestra parte no les consta, pues tomó conocimiento de los hechos al momento de la denuncia efectuada por la actora, tiempo después de acaecidos, se encuentran en el ámbito delictual y es materia de investigación ante la Fiscalía de Iquique, tales hechos de la



forma como supuestamente se verificaron, no le atribuible responsabilidad alguna al banco de Crédito e Inversiones, pues dicha institución, en el momento en que estos se verificaron se encontraba en cumplimiento de las normas de seguridad que se le imponen. Así contaba con la cámara de video y un vigilante privado, que se encontraba como es su obligación en la sucursal del Banco de Crédito e Inversiones de Playa Brava. Respecto a la denuncia infraccional, interpuesta por Servicio Nacional de Consumidor, en que solicita se le imponga el máximo de las multas, por infracción al artículo 3^o letra d) y artículo 23^o inciso 10, señala en lo que respecta a la conducta realizada por el Banco del Crédito de Inversiones, necesariamente se le exige una conducta negligente, dicha negligencia se determina no respecto del actuar de los agentes o dependientes de la empresa, sino la determinada por el cumplimiento o no de las normas que esta materia (de seguridad), se le impone al Banco de Crédito de Inversiones, las que ha cumplido. En cuanto a la demanda civil, como se dijo en al contestar la infracción legal y reglamentaria, mi representado no ha incurrido en infracción legal y reglamentaria alguna en la prestación de servicios, de tal modo no le corresponde ni se encuentra obligado a indemnizar por hechos que revisten la calidad de delito y que obviamente fue cometido por persona absolutamente ajena al Banco de Crédito e Inversiones.

A fojas 140 vuelta, el Tribunal llama a las partes a conciliación esta no se produce. Se recibe la causa a prueba, fijando como punto pertinente, substancial y controvertido; 1) Efectividad de los hechos denunciados; 2) Monto y cuantía de los daños demandados.

Prueba Testimonial, las partes presentan testigos. Prueba documental, la parte denunciante, ratifica la documentación rol fojas 18 a 46 ambas inclusive, la parte querellante y demandante civil, presentan documentos ofrecidos segundo otrosí de fojas 56.



Diligencias: la parte querellante y demandada civil solicita diligencias, se efectúe peritaje psicológico por parte Servicio Médico Legal. Ambas partes solicitan se oficie a la Fiscalía de Iquique, para que informe estado de investigación de la causa rol 1100730509-7.

A fojas 194, oficio de Ministerio Público, respuesta de requerimiento, adjunta copia del expediente rol único de causa 1200930726-3, a fojas 195 a 239.

A fojas 254 a 260, Informe Psicológico N° 19 / 2013, de Servicio Médico Legal.

A fojas 271, rola decreto cítese a las parte a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la tacha de Testigos

Primero: Que, la parte querellada y demandada civil, opone tacha de testigos conforme a lo dispuesto al artículo 358 número 6 del Código de Procedimiento Civil, indicando que la testigo doña Ninette Alejandra Huerta Vega, tiene en el pleito interés directo o indirecto, por ser la psicóloga tratante, y la testigo doña Evelyne Paz Olave Fernández, por ser inhábil para testificar al tener interés que la denunciante gane el juicio.

Segundo: Que la parte querellante y demandante alega que la tacha formulada sea rechazada, en razón a que las testigos no ha reconocido tener interés directo o indirecto en el asunto como lo exige la Ley, ya que lo que han expuesto, es nada más que la sensación de aspiración que tiene toda persona de sentirse protegida por la acción de la justicia cuando se acude a ella.

Tercero: Que las tachas opuesta en contra de las testigos, Eveline Paz Oliva y Ninette Huerta Vega, se desestimarán, por cuanto las alegaciones relacionadas con el valor probatorio de los testigos, es solo del ámbito exclusivo del juez de la causa; quien aprecia la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y no por la reglas de la prueba legal o tasada.



En cuanto a la querrela infraccional

Cuarto: Que, le ha correspondido a este sentenciador determinar la responsabilidad infraccional de la empresa denunciada, querellada y demandada civil, BANCO DE CREDITO E INVERSIONES, sociedad de su denominación, Rol Único Tributario N° 97.006.000-6, representada por su Jefe de sucursal, Sr. Fernando Díaz Urrutia, por haber infringido los derechos de determinado consumidor al no haber prestado servicios con seguridad y amparo, evitando acciones de robo o hurto.

Quinto: Que, para calificar la conducta denunciada como ilegítima, se debe analizar las diferentes conductas manifestadas y si estas tienen algún grado de reprochabilidad. En efecto, no existe disenso entre las partes, en cuanto a que el día 13 de Julio del año 2011, siendo aproximadamente las 12:15 horas, doña Pía Rossana Cacciola León, ingresó a la sucursal del banco de crédito e inversiones de Avenida Tadeo Haenke No. 1690, Iquique, para efectuar un deposito de dinero por la cantidad de \$600.000 (seiscientos mil pesos), moneda corriente nacional. Por su parte, la actora presentó denuncia a Carabineros de Chile por el delito de hurto simple, cuya copia y acta de datos, corre a fojas 60 y siguientes, corroborándose con ello, el lugar de ocurrencia de los hechos denunciados.

Sexto: Que en autos la actora rindió prueba testimonial, cuyas declaraciones aportadas por doña Ninette Alejandra Huerta Vega, doña Evelyne Paz Olave Fernández, doña Ana María Elosua Lomboy y don Cristian Eduardo Campos Pinto, se encuentran contestes con la denuncia interpuesta en estos autos y en especial relevancia, la copia de Fijación fotográfica realizada por la sección investigativa policial de Carabineros de Chile parte de la carpeta investigativa del Ministerio Público por delito de Hurto, rolante a fojas 87 y siguientes, siendo estos antecedentes suficientes para determinar la veracidad del hecho que se denuncia, siendo



éste, la sustracción de dinero a la denunciante por parte de terceros, mediante al uso de practicas delictuales, hecho ocurrido dentro de la sucursal del Banco de Crédito inversiones sucursal Tadeo Haenke No. 1690, Iquique.

Séptimo: Que, para la determinación de la responsabilidad de la denunciada y querellada, este sentenciador tiene en consideración, las circunstancias acaecidas, como también, los antecedentes expuestos en la causa, dando cuenta ello, la poca prolijidad y resguardo de la sucursal del Banco de crédito e inversiones con sus clientes, ya que conforme a los antecedentes de fojas 64, consistente en acta de declaración voluntaria ante Carabineros de Chile, aportada por el guardia de seguridad de la sucursal, donde sefialaque, "al momento de la ocurrencia de perdida de dinero por parte de la cliente, no se encontraba en presencia de ella, pero si estaba atendiendo al maestro de Mantención". Tal situación deja claramente en evidencia la nula disposición de los medios de seguridad del Banco para con sus clientes, los que deben estar encaminados a salvaguardar los intereses patrimoniales de estos.

Octavo: Que, de acuerdo a lo razonado, análisis efectuados de los antecedentes y pruebas rendidas, conforme las reglas de la sana crítica, este sentenciador concluye que BANCO DE CREDITO E INVERSIONES, sociedad de su denominación, Rol Único Tributario N° 97.006.000-6, representada por su jefe de sucursal don Fernando Díaz Urrutia, no prestó el resguardo y seguridad debida a los bienes de la actora, oñtigación que además se entiende incorporada en el contrato, provocándole menoscabo a la denunciante, al verse expuesta a acciones delictuales de terceros, siendo víctima del delito de hurto, infringiéndose con ello los artículos 3° letra D, 12° y 23° de la Ley 19.496, fundamentos por los cuales se dará lugar a la denuncia infraccional interpuesta en estos autos.



En cuanto a la acción civil:

Noveno: Que, respecto a la indemnización peticionada en la demanda civil impetrada en autos, primeramente se debe tener presente, que se trata de compensar, por la vía pecuniaria, las molestias y reveses que ha padecido una persona, derivado del incumplimiento de obligaciones sean contractuales o extracontractuales. Sentada así las cosas y, analizadas las probanzas, conforme a lo expuesto en los acápites precedentes, ha quedado meridianamente claro que BANCO DE CREDITO E INVERSIONES., tuvo poco interés en solucionar la problemática que padeció la actora ocasionando graves molestias, frustraciones y menoscabo, mas aún si a la fecha la demandante no ha tenido respuesta favorable a sus pretensiones, pese al lato tiempo transcurrido. Por este razonamiento, este sentenciador dará lugar a lo peticionado, solo en cuanto signifique una reparación a dichas molestias y frustraciones, sin que signifique con ello un lucro, accediendo a la suma de \$600.000 (seiscientos mil) por concepto de daño directo ocasionado, ante la perdida de dinero y la suma de \$3.000.000 (tres millones de pesos), por concepto de daño moral, teniendo en consideración, el informe psicológico evacuado por el Servicio Médico Legal de fojas 254 a 260 no objetado, en el cual se visualiza en real estado posterior de la demandante, sufrido a raíz del hecho que se denuncia. Todo lo anterior en conformidad a lo dispuesto en la e) del artículo 3° de la Ley N° 19.955, sobre protección al consumidor.

y visto además, lo dispuesto en los artículos 2°, 3° letra d) y e), 12°,23°,24°,27° y 50° Y siguientes de la Ley No. 19.496, sobre protección de los Derechos de los consumidores; código civil; código de comercio; Ley 15.231, sobre organización y Atribuciones de Los Juzgados de Policía Local; y Ley No. 18.287 sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.



Resuelvo:

En cuanto a la denuncia y querrela infraccional:

a) Se condena BANCO DE CREDITO E INVERSIONES, sociedad de su denominación, Rol Único Tributario 97.006.000-6, representada por su jefe sucursal don Fernando Díaz Urrutia, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 10.788.400-9, ambos domiciliados en Iquique, Av. Tadeo Haenke No. 1690, al pago de una multa a beneficio Fiscal de 40 U.T.M., por ser autor del ilícito infraccional descrito y sancionado en los artículos 3° Letra D, 12°, 23° Y 24° de la Ley No. 19.496, sobre protección de los Derechos de los consumidores.

b) La multa deberá ser pagada en Tesorería Regional de Tarapacá Iquique, dentro e quinto día de notificada la presente sentencia, caso contrario, líbrese orden de reclusión por el Término legal, por vía de sustitución y apremio, en contra del jefe sucursal Banco crédito e inversiones, don Fernando Díaz Urrutia.

En cuanto a la acción civil:

c) Se acoge parcialmente la demanda civil de indemnización de perjuicios solo en cuanto se condena a **Banco de crédito e inversiones** Rol Único Tributario N° 97.006.000-6, representada por su jefe sucursal don Fernando Díaz Urrutia, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 10.788.400-9, ambos domiciliados en Iquique, Av. Tadeo Haenke No. 1690, al pago, a favor de doña Pía Rossana Cacciola León, ya antes individualizada, la suma de \$600.000, (seiscientos mil pesos) por vía de indemnización por concepto de daño directo, y por concepto de daño moral, la suma de \$3.000.000 (tres millones de pesos), más reajustes e intereses a la fecha de notificación del presente fallo, dada a las molestias y frustraciones que ha tenido que soportar, al



verse expuesta a delito de hurto simple, por las deficiencias en los sistemas de seguridad de la sucursal del banco.

d) No se condena al pago de las costas de la causa, por no haber resultado del todo vencida.

e) Remítase copia autorizada de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez que se encuentre ejecutoriada.

f) Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique, don Ricardo de la Barra Fuenzalida y autorizada por la Sra. Secretaria (s) doña Mónica Rojas Chiappa.



21 MAR 2014
IQUIQUE,

CERTIFICO: Que, la presente es copia fiel a su original que he tenido a la vista. Doy fe.

Juan A. Saavedra Ferrada
Receptor



Notifi~ con fecha: 22 MAR 2014
a las D..1 ..: ~:....._ horu

Juan A. Saavedra F.

Rec~~



COPIA



SERNAC REGIÓN TARAPACÁ
OFICINA DE P.4RTES

Fecha: 14-10-11 C-

Folio: 3 de 1

Obs.: = erv(~~o,- 10 t?j.:>

dé i, it/. '- (=